



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 029 de 2025
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por los Octavos Ida de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JHON BREINER SEGURA TORRES Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Cortuluá	Octavos Ida Supercopa Juvenil 2025	1 fechas	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
SEBASTIÁN CHACÓN SÁNCHEZ Motivo: Conducta violenta Art. 63-D CDU FCF	Envigado F.C.	Octavos Ida Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil
JHON ALEXANDER VALOYES ANGARITA Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Alianza F.C.	Octavos Ida Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
BARRANQUILLA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Octavos Ida Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750



Federación Colombiana de Fútbol

UNIÓN MAGDALENA	4 amonestaciones en el mismo partido	Octavos Ida Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CÚCUTA DEPORTIVO	5 amonestaciones en el mismo partido	Octavos Ida Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2 - Investigación disciplinaria contra el club EUROPA F.C. y el oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO por la presunta infracción a los artículos 75 numeral 4 y 80 numeral 2 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BOCA JUNIORS DE CALI en la ciudad de Armenia el 10 de agosto de 2025, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 10 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

"7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

El señor Ortega Castaño Juan Carlos quien es seleccionado en la planilla oficial del equipo Europa F.C. como preparador físico, el sistema Comet no deja relacionarlo en la lista del cuerpo técnico debido a que aparece en rojo (suspendido)."

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los siguientes artículos del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol:

- EUROPA F.C.: artículo 80 numeral 2. del CDU FCF.
- JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO: artículo 75 numeral 4. del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club EUROPA F.C. y al oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO (en adelante el "OFICIAL") por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

El 19 de agosto de 2025, encontrándose dentro del término concedido, EUROPA F.C. presentó sus descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que EUROPA F.C. y el oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO presentaron sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 025 de 2025 fue notificada en los términos del



Federación Colombiana de Fútbol

artículo 160 del CDU FCF el día 15 de agosto, con lo cual la remisión de los alegatos el día 19 de agosto se realizó dentro del término concedido.

2. Por otra parte, el Comité encontró que EUROPA F.C. y el OFICIAL no aportaron junto con sus descargos algún tipo de prueba. En ese sentido, únicamente obra en el expediente el informe del árbitro, el cual resulta ser una prueba admisible, reputándose como válida y legítima de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. **Sobre la presunta infracción del artículo 80 numeral 2 del CDU FCF por parte del club EUROPA F.C. y la supuesta infracción del artículo 75 numeral 4. del CDU FCF por parte del oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO.**

4. En primer término, este Comité debe recordar que se imputó a EUROPA F.C. la presunta infracción al artículo 80 numeral 2. del CDU FCF, norma que establece lo siguiente:

Artículo 80. Presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el bando de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización.

1. La presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final, le acarreará al club respectivo, sanción consistente en multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

2. Del mismo modo se procederá en los casos de suplantación de un miembro del cuerpo médico, del cuerpo técnico o de un delegado y la actuación de estas mismas personas suspendidas o inhabilitadas, no inscritas en la correspondiente planilla de juego o cuyo cargo no corresponda con el registrado en la entidad organizadora del campeonato.

5. En caso de verificarse la ocurrencia de la anterior infracción, el OFICIAL debería ser declarado responsable de la infracción al artículo 75 numeral 4 del CDU FCF, que contempla:

Artículo 75. Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental.

(...)

4. Al miembro de cuerpo técnico o delegado que estando suspendido incumpla con lo establecido en el literal k del artículo 21 de este Código, se le sancionará con el doble de la pena inicialmente impuesta.

6. Resáltese que el artículo 21 literal k) del CDU FCF establece que un oficial suspendido no podrá acceder a los vestuarios ni dar instrucciones de ninguna naturaleza a su equipo, a fin de dar cabal cumplimiento a la sanción que se le impuso.
7. Frente a la supuesta infracción de la precitada norma, EUROPA F.C. y el OFICIAL



Federación Colombiana de Fútbol

argumentaron en su escrito de descargos lo que se cita a continuación:

“(...) I. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

El club Deportivo Europa Fútbol Club y el profesor Juan Carlos Ortegón Castaño, reconocen que este último se encontraba cumpliendo una sanción de dos (2) fechas y, en consecuencia, no debía presentarse en el partido disputado contra Boca Juniors de Cali, el día 10 de agosto de 2025. También es cierto que fue relacionado en la planilla oficial del partido, lo cual dio lugar a la observación consignada en el informe arbitral.

El Club entiende plenamente la trascendencia de este hecho y asume la responsabilidad que le corresponde, con el firme compromiso de actuar con la mayor diligencia en la verificación de la información disciplinaria en futuros encuentros.

II. EXPLICACIÓN DE LA SITUACIÓN

La inclusión del profesor Ortegón obedeció a un desafortunado error humano de carácter administrativo, originado en la revisión de la tabla de tarjetas y sanciones publicada y consultada por el Club el día 6 de agosto de 2025, la cual, para ese momento, no reflejaba la información actualizada respecto de la sanción que debía cumplir el mencionado.

(...)

Bajo ese contexto, el Club y su preparador físico Juan Carlos Ortegón actuaron bajo la convicción errada, más no dolosa, de que la sanción ya se encontraba cumplida. Es decir, no existió mala fe, ánimo de obtener ventaja deportiva indebida, ni intención alguna de desconocer las decisiones disciplinarias emanadas de la Federación.

El Club reconoce expresamente que, aunque anteriormente no tenía claridad sobre este aspecto, ahora comprende que en materia jurídica y disciplinaria la resolución expedida por el órgano competente constituye la única disposición obligatoria y vinculante, prevaleciendo sobre tablas, listados o anexos de carácter meramente informativo, los cuales pueden presentar inconsistencias o desactualizaciones. (...)”

8. Conforme a los siguientes argumentos, los investigados peticionan que se les aplique la medida mínima prevista en el CDU FCF.
9. Atendiendo a lo expuesto, este Comité ha tomado nota que el contenido del informe del árbitro no ha sido controvertido, y que de hecho, EUROPA F.C. y el OFICIAL aceptan su responsabilidad disciplinaria.
10. Por lo anterior, el Comité Disciplinario no tiene dudas en afirmar que el club EUROPA F.C. infringió el artículo 80 numeral 2. del CDU FCF, al alinear en planilla de juego al OFICIAL en el partido disputado contra BOCA JUNIORS DE CALI por la fecha 17 del Campeonato, quien se encontraba suspendido en virtud del artículo 1 de la Resolución No. 023 de 2025 por dos (2) fechas.
11. Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 75 numeral 4. el señor JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO deberá ser sancionado con el doble de la sanción inicialmente impuesta.

c. Sobre la determinación de la sanción.



Federación Colombiana de Fútbol

12. Vale la pena resaltar que EUROPA F.C. y el OFICIAL desarrollaron una argumentación tendiente a solicitar que se les imponga la sanción mínima prevista en el CDU FCF, teniendo en consideración la aceptación de los cargos que se les imputan, la inexistencia de dolo o mala fe, la configuración de un error humano y administrativo de buena fe, y que el club se encuentra en la disposición de ajustar sus procedimientos internos para evitar incurrir en infracciones futuras.
13. Visto lo anterior, todas las anteriores circunstancias serán tenidas en cuenta por este Comité como factores atenuantes de responsabilidad disciplinaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del CDU FCF.
14. Por otro lado, respecto a las circunstancias que agravan la responsabilidad, este Comité no evidencia que se configure alguna situación de esta naturaleza.
15. Por lo expuesto, este Comité considera proporcionado, razonado y ajustado a derecho, imponer al club EUROPA F.C. una multa de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá reducirse en un 50%, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2025 es una competencia de naturaleza aficionada.
16. Por su parte, deberá imponerse al oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO una sanción consistente en cuatro (4) fechas de suspensión, adicionales a los partidos de suspensión decretados en la Resolución No. 023 de 2025, teniendo en cuenta que el artículo 75 numeral 4. dispone que deberá cumplir una sanción consistente en el doble de la pena inicialmente impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a EUROPA F.C. por la infracción del artículo 80 numeral 2. del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a EUROPA F.C. una multa por valor de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

TERCERO.- Declarar disciplinariamente responsable al oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO por la infracción del artículo 75 numeral 4. del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

CUARTO.- Imponer al oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO una suspensión de cuatro (4) fechas, adicionales a la sanción impuesta por el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025 mediante la Resolución No. 023 de 2025, en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol.

QUINTO.- Exhortar a EUROPA F.C. y al oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO a tener en consideración las decisiones sancionatorias del Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y a dar efectivo cumplimiento a las mismas.

SEXTO.- Notificar de la presente decisión a EUROPA F.C., de acuerdo con lo establecido



Federación Colombiana de Fútbol

en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, y el de apelación únicamente contra la sanción impuesta al club EUROPA F.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario



SALVAMENTO DE VOTO
A LA DECISIÓN TOMADA MEDIANTE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN
No. 029 de 2025 (18 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2025.

CASOS: SANCIÓN de 25 SMLMV IMPUESTA AL CLUB EUROPA

COMPETICIÓN: SUPERCOPA JUVENIL 2025

Con sumo respeto por la decisión mayoritaria de mis pares, me permito invocar las razones por las cuales hago salvamento del voto emitido con respecto al caso de la sanción impuesta al CLUB EUROPA anteriormente mencionado, en cuanto a que mis compañeros del Comité Disciplinario del Campeonato de la FCF acogieron la postura de sancionar a dicho CLUB con **25 SMLMV**, la cual es desproporcionada sin tener en cuenta lo establecido el artículo 80 del CDU-FCF (en cuanto al fondo del asunto) el cual se refiere a directivos o miembros del cuerpo técnico que cometan la infracción de SUPLANTACIÓN:

ASUNTO

Salvamento de voto en relación con la multa impuesta a EUROPA F.C. por un valor de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), como consecuencia de la infracción al artículo 80 numeral 2 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

CONSIDERACIONES

Hechos relevantes:

El Comité Disciplinario resolvió imponer una multa de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) al club EUROPA F.C. por la supuesta infracción al artículo 80 numeral 2 del Código Disciplinario Único de la FCF, debido a la inclusión en la planilla oficial del partido del oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO, quien se encontraba suspendido.

Lo anterior hace referencia a que el artículo 80 del CDU-FCF hace referencia a presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo, miembros del cuerpo médico, del cuerpo técnico o de un delegado de los clubes pero en caso de **SUPLANTACIÓN y la actuación** de estas mismas personas suspendidas o inhabilitadas, no inscritas en la correspondiente planilla de juego o cuyo cargo no corresponda con el registrado en la entidad organizadora del campeonato.

Principio de proporcionalidad:

El artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF establece que toda sanción debe ser proporcional a la gravedad de la infracción. En este caso, la infracción se limitó a un error administrativo en la inclusión de un oficial suspendido en la planilla, sin que haya existido una ventaja deportiva derivada de la acción ni una reincidencia en el hecho. La conducta atribuida al club es de carácter formal y no refleja un acto de dolo o mala fe.

Atenuantes no valoradas adecuadamente:

El club ha reconocido su responsabilidad y ha explicado que el error se debió a un problema administrativo derivado de la desactualización de la información de sanciones. Además, el club ha expresado su compromiso de mejorar sus procedimientos internos para evitar este tipo de incidentes en el futuro. Estos elementos son atenuantes claros que debieron influir en la determinación de una sanción menor.

El artículo 80 numeral 2 del CDU FCF sanciona **la suplantación y la actuación de oficiales suspendidos**. No obstante, del expediente se desprende que el señor Ortegón nunca ejerció funciones, ni ingresó a vestuarios, ni dio instrucciones al equipo. El propio sistema impidió su inscripción efectiva, por lo que resulta desproporcionado extender responsabilidad objetiva al club por un simple error administrativo.

Debe recordarse que el régimen disciplinario deportivo colombiano reconoce como atenuante la ausencia de dolo o mala fe (art. 46 CDU FCF). En este caso, tanto el club como el oficial explicaron de manera clara y coherente que actuaron bajo la convicción errada de que la sanción ya había sido cumplida, derivada de información oficial no actualizada.

La mayoría impuso al club una multa de veinticinco (25) SMLMV, aun cuando la propia resolución reconoce la existencia de circunstancias atenuantes y la naturaleza aficionada de la competencia. Una sanción pecuniaria de tal magnitud, aunque reducida al 50%, resulta excesiva, desproporcionada y contraria al principio de razonabilidad sancionatoria previsto en el artículo 19 CDU FCF.

Naturaleza aficionada de la competencia:

La Supercopa Juvenil FCF 2025 es una competencia de carácter aficionado, lo que permite que las sanciones sean adaptadas a la naturaleza de la competición. El Comité no debió imponer una multa de tan alta cuantía, pues el artículo 19 literal h) del CDU FCF establece que, para este tipo de

competiciones, las sanciones económicas deben ser proporcionales a la capacidad del club y la magnitud de la infracción.

Conclusión

Por lo expuesto, considero que:

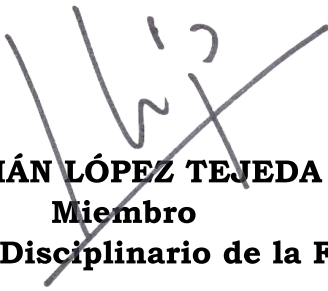
1. No se acreditó la infracción disciplinaria en grado suficiente para imponer responsabilidad al club sobre una multa de 25 SMLMV.
2. La sanción debió ser una amonestación pública, acompañada de la orden de ajustar los procedimientos internos de verificación disciplinaria, pero no una multa tan elevada para un club aficionado.

DECISIÓN PROPUESTA

En consecuencia, salvo mi voto a la resolución mayoritaria, y hubiera propuesto:

1. Absolver al club EUROPA F.C. de la infracción al artículo 80 numeral 2 y de la multa impuesta del CDU FCF, teniendo en cuenta que nunca existió dicha suplantación.
2. Imponer una amonestación pública al club Europa, acompañada de la orden de ajustar los procedimientos internos de verificación disciplinaria, pero no una multa tan elevada para un club aficionado.

Fecha ut supra,


FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro
Comité Disciplinario de la FCF